El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Sentencia 2ª Instancia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2016-00484-00

Demandante: Claudia Lorena Echeverri Quintero

Demandado: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza –“Cooperativa Avanza”

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / IUS VARIANDI / FACULTAD DEL EMPLEADOR / CAMBIO DE CARGO Y SALARIO OBEDECIÓ A NUEVO CONTRATO DE TRABAJO / NO EXISTIÓ EJERCICIO ABUSIVO DE IUS VARIANDI / CONFIRMA / NIEGA**

De antaño, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al Ius Variandi lo ha concebido como el derecho que tiene el empleador de disponer cambios en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, calidad y cantidad, que conlleva la actividad laboral, de ahí que pueda ordenar variaciones, alteraciones y cambios en tareas, horarios y traslados, entre otros, que en principio no requieren de la anuencia o el consentimiento previo del trabajador, por cuanto es una facultad que puede ejercer de manera unilateral; sin embargo, aquel está limitado al respeto del honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos del trabajador, en la medida en que no puede afectar de manera radical las condiciones esenciales de la relación de trabajo y debe obedecer a razones objetivas y válidas, sean de orden técnico u operativo que lo hagan al menos justificable.

(…)

Supuestos fácticos que no se cumplen en este asunto, toda vez que como lo dijo la primera instancia, la actora estuvo atada a la parte demandada a través de diferentes contratos que se convenían y firmaban; lo que tuvo su razón de ser en el cambio de cargo y remuneración, aspecto que no fue objeto de apelación. De tal manera, que no existió propiamente dicho un traslado de sitio de trabajo y reducción de salario dentro de la ejecución de un mismo contrato, pues, como se acreditó, el cargo que vino a ocupar la actora en la ciudad de Pereira implicó la terminación del contrato que venía ejecutando y la celebración de uno nuevo.

Así, lo confesó la demandante, al decir: “que siempre se firmaba un nuevo contrato” “en el contrato vario cargo y salario” “las variaciones las conocía de antemano por la negociación”, “todos los contratos se firmaban con todos los que tuvieran cambios”, “firme 5 contratos aproximadamente durante el tiempo que estuve en la cooperativa” y “que era consciente del contrato especificaba cargo y salario; es decir, que esta situación de cambios de contrato y de condiciones, no era nuevo para la demandante (5 contratos diferentes pero continuos).

(…)

Sin que tal forma de actuar de la demandada signifique que se disfrazó el poder subordinante y ejercicio abusivo del ius variandi; toda vez que se demostró con la confesión de la demandante, que este nuevo contrato fue solicitado y querido por ella, ante la necesidad familiar que afrontaba, al tener su esposo, hijo y madre radicados en esta ciudad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.**: 66001-31-05-003-2016-00484-00

**Demandante:** Claudia Lorena Echeverri Quintero

**Demandado:** Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza –“Cooperativa Avanza”

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: IUS VARIANDI**.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el Recurso de Apelación frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Claudia Lorena Echeverri Quintero** contra **la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - “Cooperativa Avanza”,** con radicado 66001-31-05-003-2016-00484-00.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Claudia Lorena Echeverri Quintero**,** que se declare que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza; que terminó por causa imputable a este último; que se condene al pago de la diferencia salarial, al ser desmejorada laboralmente; valor que deberá ser tenido en cuenta para el cómputo de todas las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por despido injusto, y por mora en el no pago de cesantías.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) suscribió un contrato laboral con la demandada el 02-05-2005, para desempeñarse en el cargo de auxiliar general; (ii) luego se le nombró en diferentes cargos, así; el 1-08-2007 como asistente de crédito; el 30-03-2013 directora de crédito, con una asignación salarial de $2.580.039 y el 01-04-2013 coordinadora de operaciones en la sucursal Pereira con una asignación salaria de $1.739.512; el 16-10-2013, de manera forzada, Directora de Agencia de Pereira, con un salario de $2.125.645; (iii) el 14-07-2016 se dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, con el pago de $15.000.000, por concepto de indemnización. Previo a ello se solicitó se le diera igual trato salarial, pero se le respondió, el 7-11-2015, que el incremento no ha surgido por los resultados económicos de la agencia, sin embargo, se equipararía su salario al de otras directoras de agencias en el año 2016

(iv)Durante la relación contractual, por un término de 11 años, 2 meses y 13 días, se firmaron diversos contratos de trabajo, pero existió solo una relación laboral a término indefinido, lapso dentro del cual no se fijaron metas, pero existían reconocimientos no salariales.

**Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza”** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa, que la demandante renunció al cargo de Directora de Crédito en la ciudad de Armenia y solicitó y aceptó su nombramiento como Coordinadora de Operaciones en la ciudad de Pereira, por razones familiares, que esta situación se materializó con la firma del contrato de trabajo a término indefinido N° 12207112, por el que recibió el salario que la entidad tenía asignado a dicho cargo. Agrega que se le liquidaron todas sus prestaciones e indemnizaciones con el último salario básico devengado, las que se le cancelaron por todo el tiempo laborado, del 02-05-2005 al 11-07-2016. Propuso las excepciones que las denominaron “Prescripción”, “Cobro de lo Debido”, “Abuso del Derecho a Litigar” y “Buena Fe”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, entre el 02-05-2005 al 14-05-2016; regida por varios contratos de trabajo, siendo el último a término indefinido celebrado el 01-04- 2013; sin embargo, negó las pretensiones al declarar probadas las excepciones de mérito formuladas, razón por la cual condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento expuso que se demostró, con la prueba obrante, entre ella la confesión del demandado, la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad, mediando la firma de varios contratos por cada cargo, lo que no riñe con el CST.

Añadió, que el traslado de la trabajadora NO se debió a una decisión arbitraria de la empresa, en ejercicio abusivo del IUS VARIANDI, sino que fue solicitado por la trabajadora, quien aceptó el cambio de cargo y sus nuevas condiciones, por ser ello más conveniente para ella, situación que está acreditada de forma fehaciente con las pruebas documentales, testimonios y confesiones, por lo cual no hubo afectación de condiciones particulares de la trabajadora; lo que descarta la nivelación salarial con el cargo de Directora de crédito el que abandono de forma voluntaria, en el ejercicio de la autonomía, libertad y capacidad de ejercer contratos en las condiciones más idóneas y acertadas para las necesidades de cada una de las partes contratantes.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

En desacuerdo con la decisión del Juez de Instancia, se alzó la demandante, y, enfiló su ataque para cuestionar la valoración probatoria, pues deben apreciarse los hechos con la realidad de los intervinientes y la certeza de los derechos allí creados; pues lo afirmado por la actora en el interrogatorio de parte no fueron aserciones en sentido positivo, sino simples manifestaciones de un hecho acontecido; máxime que se demostró que desde su inicio laboral siempre ascendió a mejores posiciones laborales; de tal manera que no se puede inferir que aceptó rebajar su sueldo, sino que el empleador se aprovechó de su necesidad.

También, al considerar que existió una violación flagrante del Ius Variandi; dado que la actora solicitó el traslado de ciudad, mas no disminución del salario cuando cambiara de puesto; además, aceptó el traslado de ciudad por la necesidad de atender a su hijo y las nuevas condiciones, por la necesidad de trabajar; de lo que emerge que la demandante fue discriminada.

En el recurso se hace alusión a los principios de irrenunciabilidad de los derechos mínimos, favorabilidad en la interpretación de normas laborales, condiciones dignas y justas y protector y en su incidencia en la apreciación judicial de la prueba.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i) ¿Se presenta una desmejora laboral por parte del empleador, en ejercicio abusivo de las facultades otorgadas por el Ius Variandi, al nombrar a la actora en el cargo de Coordinadora de operaciones y luego de Directora de agencia de Pereira con una asignación menor a la que venía recibiendo?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior, se pregunta ¿hay lugar a reliquidar las prestaciones y sanciones solicitadas en la demanda, reconociendo la diferencia salarial entre el cargo ocupado en Armenia y luego en la ciudad de Pereira?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento jurídico**

De antaño, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) al Ius Variandi lo ha concebido como el derecho que tiene el empleador de disponer cambios en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, calidad y cantidad, que conlleva la actividad laboral, de ahí que pueda ordenar variaciones, alteraciones y cambios en tareas, horarios y traslados, entre otros, que en principio no requieren de la anuencia o el consentimiento previo del trabajador, por cuanto es una facultad que puede ejercer de manera unilateral; sin embargo, aquel está limitado al respeto del honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos del trabajador, en la medida en que no puede afectar de manera radical las condiciones esenciales de la relación de trabajo y debe obedecer a razones objetivas y válidas, sean de orden técnico u operativo que lo hagan al menos justificable.

De ahí que en la misma línea la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) haya dicho:

*“…es pertinente recordar que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario”.*

**2.2. Fundamento Fáctico**

En el caso en estudio se observa que las manifestaciones mencionadas por la recurrente están encaminadas a insistir en el abuso y la discriminación que se dio por parte del empleador, en el entendido que se le trasladó de ciudad y a un cargo con una asignación menor, de forma obligada, aprovechándose de la facultad que le otorga el Ius Variandi.

Conforme lo expuesto, como presupuesto de la pretensión de la parte actora, abuso del ius variandi, se requiere, de un lado, la existencia de un contrato cuya ejecución sufre cambios que afecten o desmejoren al trabajador de manera radical sus condiciones esenciales en la forma en que se desarrolle, y de otro, que ello provenga del actuar arbitrario del empleador, en ejercicio del poder subordinante, o lo que es lo mismo, sin atender razones objetivas y válidas.

Supuestos fácticos que no se cumplen en este asunto, toda vez que como lo dijo la primera instancia, la actora estuvo atada a la parte demandada a través de diferentes contratos que se convenían y firmaban; lo que tuvo su razón de ser en el cambio de cargo y remuneración, aspecto que no fue objeto de apelación. De tal manera, que no existió propiamente dicho un traslado de sitio de trabajo y reducción de salario dentro de la ejecución de un mismo contrato, pues, como se acreditó, el cargo que vino a ocupar la actora en la ciudad de Pereira implicó la terminación del contrato que venía ejecutando y la celebración de uno nuevo.

Así, lo confesó la demandante, al decir: “que siempre se firmaba un nuevo contrato” “en el contrato vario cargo y salario” “las variaciones las conocía de antemano por la negociación”, “todos los contratos se firmaban con todos los que tuvieran cambios”, “firme 5 contratos aproximadamente durante el tiempo que estuve en la cooperativa” y “que era consciente del contrato especificaba cargo y salario; es decir, que esta situación de cambios de contrato y de condiciones, no era nuevo para la demandante (5 contratos diferentes pero continuos).

Esta situación la corroboran los testigos Adriana Esquivel, Adriana Giraldo y Sandra Patricia Quintero, en cuanto ellas también han ido escalando dentro de la cooperativa y que cada vez que han sido cambiadas de puesto de trabajo o de ciudad, son conscientes de las nuevas condiciones y que por voluntad de las partes se firma un nuevo contrato de trabajo, con las nuevas condiciones del cargo a desempeñar, sin que pierdan la antigüedad.

Conducta que no va en contravía de las normas sustantivas del trabajo; por lo que se puede afirmar que no se ejerció el poder subordinante, ni se variaron las condiciones pactadas dentro del contrato que se venía ejecutando en la ciudad de Armenia; por el contrario, se celebró otro, para un cargo, salario y ciudad diferente.

Sin que tal forma de actuar de la demandada signifique que se disfrazó el poder subordinante y ejercicio abusivo del ius variandi; toda vez que se demostró con la confesión de la demandante, que este nuevo contrato fue solicitado y querido por ella, ante la necesidad familiar que afrontaba, al tener su esposo, hijo y madre radicados en esta ciudad. Así dijo: “… yo hice la solicitud específicamente por cuidado de mi bebé”, y luego manifestó “Avanza NO me propuso el traslado, yo fui la que lo solicite, si se abría la agencia en Pereira”.

En este mismo sentido declara la señora Sandra Patricia Quintero, cuando expuso “la cooperativa no le impuso el traslado, sino se hizo bajo la manifestación de ella”, refiriéndose a la actora, y que “Avanza prestó su colaboración para este traslado, por tema familiar”; en similares términos se expresó Adriana Giraldo Martínez.

Conforme lo expuesto, no queda duda que la actora no fue sometida a firmar el mencionado contrato para ocupar el cargo de coordinadora de operaciones y luego de directora de la agencia de Pereira, más bien, fue producto del acuerdo de voluntades entre empleador y empleado, sin abusarse de la facultad del IUS VARIANDI como lo pretende hacer ver la actora.

Por lo mismo, tampoco se evidencia el trato discriminatorio por su género, en tanto, la forma de actuar de la demandada siempre fue la misma y era conocida por la demandante, quien tampoco ignoraba la planta de personal en esta ciudad, donde solo existía el cargo de directora de agencia, ocupado por Yuri Yamir López Clavijo (fl. 43 c.1); razón por la cual se creó el cargo de coordinadora de operaciones, que inicialmente ocupó; para luego nombrársele como directora de agencia. También sabía de la forma de fijar la remuneración, como se infiere de los años en que permaneció en la misma empresa, entre otros, que lo que recibía era producto del desempeño o cumplimiento de metas que expresaba director de agencia, como lo revelan los documentos que reposan a folios 30 al 37, 41, 46, 96.

Por si fuera poco, también se cuenta con prueba documental, concretamente la que obra a folio 95 c.1, consistente en la comunicación que le envió la demandada a la actora, dándole a conocer la designación que tuvo a bien hacer la junta de la Cooperativa, como directora de la Agencia de la ciudad de Pereira a partir del 16-10-2013; misiva que se contestó -folio 96- aceptando el cargo y dando los agradecimientos por la designación y confianza tenida para con ella.

Es claro entonces, que el material probatorio allegado no acredita que se le desmejoró el sueldo a la actora, producto del abuso del Ius Variandi por parte del empleador, por lo que acertó la Jueza en su decisión. Estando limitada esta instancia para analizar si ello se configuró por la violación del principio de trabajo igual salario igual.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte recurrente en favor de la demandada, al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala dos Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Claudia Lorena Echeverri Quintero** contra **la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - “Cooperativa Avanza”,** con radicado 66001-31-05-003-2016-00484-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrada

1. Sentencia de 02-09-2008. Radicado 31701. M.P. Isaura Vargas Díaz, reiterada en sentencia de 19-10-2016. Radicado 4468. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 30-06-2005. Radicado 25103. M.P. Luis Javier Osorio López reiterada en sentencia de 26-06-2012. Radicado 44155. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. [↑](#footnote-ref-2)